

Semana	Año	De		Hasta
32	2022	4-ago	al	10-ago
33	2022	11-ago	al	17-ago
34	2022	18-ago	al	24-ago
35	2022	25-ago	al	31-ago
36	2022	1-sep	al	7-sep
37	2022	8-sep	al	14-sep
38	2022	15-sep	al	21-sep
39	2022	22-sep	al	28-sep
40	2022	29-sep	al	5-oct
41	2022	6-oct	al	12-oct
42	2022	13-oct	al	19-oct
43	2022	20-oct	al	26-oct
44	2022	27-oct	al	2-nov
45	2022	3-nov	al	9-nov
46	2022	10-nov	al	16-nov
47	2022	17-nov	al	23-nov
48	2022	24-nov	al	30-nov
49	2022	1-dic	al	7-dic
50	2022	8-dic	al	14-dic
51	2022	15-dic	al	21-dic
52	2022	22-dic	al	28-dic
53	2022	29-dic	al	31-dic

Semana	Año	De		Hasta
31	2023	27-jul	al	2-ago
32	2023	3-ago	al	9-ago
33	2023	10-ago	al	16-ago
34	2023	17-ago	al	23-ago
35	2023	24-ago	al	30-ago
36	2023	31-ago	al	6-sep
37	2023	7-sep	al	13-sep
38	2023	14-sep	al	20-sep
39	2023	21-sep	al	27-sep
40	2023	28-sep	al	4-oct
41	2023	5-oct	al	11-oct
42	2023	12-oct	al	18-oct
43	2023	19-oct	al	25-oct
44	2023	26-oct	al	1-nov
45	2023	2-nov	al	0-nov
46	2023	09-nov	al	15-nov
47	2023	16-nov	al	22-nov
48	2023	23-nov	al	29-nov
49	2023	30-nov	al	6-dic
50	2023	7-dic	al	13-dic
51	2023	14-dic	al	20-dic
52	2023	21-dic	al	27-dic
53	2023	28-dic	al	31-dic

**ANEXO 5
SEMANAS CONTRIBUTIVAS DEL AÑO 2023**

Semana	Año	De		Hasta
1	2023	1-ene	al	4-ene
2	2023	5-ene	al	11-ene
3	2023	12-ene	al	18-ene
4	2023	19-ene	al	25-ene
5	2023	26-ene	al	1-feb
6	2023	2-feb	al	08-feb
7	2023	9-feb	al	15-feb
8	2023	16-feb	al	22-feb
9	2023	23-feb	al	1-mar
10	2023	2-mar	al	8-mar
11	2023	9-mar	al	15-mar
12	2023	16-mar	al	22-mar
13	2023	23-mar	al	29-mar
14	2023	30-mar	al	5-abr
15	2023	6-abr	al	12-abr
16	2023	13-abr	al	19-abr
17	2023	20-abr	al	26-abr
18	2023	27-abr	al	3-may
19	2023	4-may	al	10-may
20	2023	11-may	al	17-may
21	2023	18-may	al	24-may
22	2023	25-may	al	31-may
23	2023	1-jun	al	7-jun
24	2023	8-jun	al	14-jun
25	2023	15-jun	al	21-jun
26	2023	22-jun	al	28-jun
27	2023	29-jun	al	5-jul
28	2023	6-jul	al	12-jul
29	2023	13-jul	al	19-jul
30	2023	20-jul	al	26-jul

1727112-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Modifican la normativa sobre comprobantes de pago electrónicos, para regular la deducción de gastos por los servicios a los que se refiere el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y el Reglamento de Comprobantes de Pago

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 303-2018/SUNAT**

Lima, 28 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias dispone que los perceptores de rentas de cuarta y quinta categorías pueden deducir anualmente un monto fijo equivalente a 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que, adicionalmente, pueden deducir como gasto hasta el límite de 3 UIT los importes pagados por los conceptos que se mencionan en el referido artículo, siempre que, entre otros, los comprobantes de pago hayan sido emitidos electrónicamente y otorguen derecho a deducir gasto o se trate de recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda;

Que el citado artículo 46° también señala que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante decreto supremo puede incluir otros gastos, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía. Así, el MEF mediante el Decreto Supremo N° 248-2018-EF modificó el artículo

26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias (Reglamento), entre otros, para disponer en su inciso d) que también se considera para determinar la deducción adicional el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4);

Que, por otra parte, el segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1258 señala que el requisito establecido en el acápite i) del cuarto párrafo del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta, relativo al uso del comprobante de pago emitido electrónicamente para sustentar los gastos a que se refiere ese artículo, será exigible a partir de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que emita la SUNAT, al amparo del primer párrafo de esa disposición, para establecer los supuestos en los que los gastos pueden ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente;

Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario modificar la normativa sobre comprobantes de pago electrónicos para regular la deducción de gastos prevista en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento, teniendo en cuenta los aspectos de control que correspondan, y establecer los supuestos en los cuales dichos gastos se pueden sustentar con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente;

Que, además, se ha visto conveniente modificar la normativa sobre comprobantes de pago electrónicos y el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, para que independientemente del importe total por el cual se emita la boleta de venta, el ticket POS y el ticket monedero electrónico se indiquen los datos del adquirente o usuario, si este lo solicita;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Comprobantes de pago que permiten sustentar gastos por los servicios comprendidos en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Los contribuyentes sustentan el derecho a deducir gasto, al amparo del inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por los servicios mencionados en dicho literal, de la forma siguiente:

	Supuesto	Plazo	Tipo de comprobante de pago
Regla general	Servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIIU (Revisión 4)	A partir del 1.1.2019	- Boleta de venta electrónica - Ticket POS - Ticket monedero electrónico - Nota de crédito electrónica y nota de débito electrónica
Excepción: cuando la normativa sobre emisión electrónica permita su emisión			- Boleta de venta, nota de crédito y nota de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada ⁽¹⁾

(1) Solo si el emisor electrónico está en los supuestos señalados en:

i. El literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias. En ese caso, debe cumplir, respecto de lo emitido, con el envío de información conforme a lo indicado en el numeral 4.2 del referido artículo 4°.

A partir del 1 de abril de 2019, también se considera el supuesto comprendido en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias. En ese caso, debe cumplir, respecto de lo emitido, con el envío de la información conforme a lo indicado en el numeral 4.6 del referido artículo 4°.

ii. El párrafo 1.1 de la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 254-2018/SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT

Modifícase el numeral 2 del artículo 14° y el literal a) del numeral 1 del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 14°.- DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

La boleta de venta electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

(...)

2. No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.

b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.”

“Artículo 15°.- EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la boleta de venta electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

a) Cuando lo requiera el adquirente o usuario o cuando el importe total por boleta de venta electrónica supere la suma de setecientos soles (S/ 700.00), tipo y número de documento del adquirente o usuario, salvo que este sea un sujeto no domiciliado que no pueda contar con aquel.

Cuando el usuario lo requiera a efecto de la deducción de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, su número de documento nacional de identidad o de RUC.”

SEGUNDA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT

2.1 Modifícase el numeral 19.2 del artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 19°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

La boleta de venta electrónica se registrará por las siguientes disposiciones:

(...)

19.2. No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

- a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.
- b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC."

2.2 Modifícase el ítem 8 del anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según el Anexo I de la presente resolución.

TERCERA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT

Modifícase el párrafo 21.2 del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 21. Disposiciones generales sobre la emisión de la boleta de venta electrónica

(...)

21.2 No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

- a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.
- b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC."

CUARTA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT

4.1 Incorpórase el artículo 14 en la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo 14. Efectos tributarios

El ticket POS no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

- a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.
- b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC."

4.2 Modifícase los ítems 14 y 15 del anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, según el Anexo II de la presente resolución.

QUINTA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 276-2017/SUNAT

5.1 Modifícase el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 276-2017/SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo 6. Supuestos en los que se puede emitir el ticket ME

(...)

6.2 El ticket ME no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

- a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC.
- b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC.

Tampoco permite sustentar el traslado de los bienes por cuya venta se emita."

5.2 Modifícase los ítems 7 y 8 del anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 276-2017/SUNAT, según el Anexo III de la presente resolución.

SEXTA. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT

Modifícase el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4° y el inciso 3.10 del numeral 3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

(...)

3. BOLETAS DE VENTA

(...)

3.2 La boleta de venta no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo:

- a) Los casos en que la ley lo permita siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC, así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.
- b) La deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que se identifique al usuario con el número de su documento nacional de identidad o de RUC. Tratándose de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país se les debe identificar con su número de RUC."

"Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

(...)

3. (...)

3.10. En los casos en que lo requiere el adquirente o el usuario o cuando el importe total por boleta de venta supere la suma de setecientos soles (S/ 700.00), será necesario consignar los siguientes datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Tipo y número de su documento de identidad.

Cuando el usuario lo requiera a efecto de la deducción de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto

de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe consignarse su número de documento nacional de identidad o de RUC.

Para efecto de determinar el límite del monto del reintegro tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de trescientos cincuenta soles (S/ 350.00), será necesario que los comerciantes de la citada región consignen los datos de identificación del adquirente indicados en el primer párrafo del presente inciso, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

ANEXO I

“Anexo N° 2: Boleta de Venta Electrónica

N°	Campos definidos	Requisito mínimo	Representación impresa - Información Mínima del Resumen	Descripción
DATOS DEL ADQUIRENTE O USUARIO				
8	Tipo y número de documento	X		El tipo de documento será el señalado en el catálogo N° 6 del Anexo N° 8. El tipo y número de documento solo serán requeridos en los supuestos siguientes: a) Cuando lo solicite el adquirente o usuario o cuando el importe total por boleta de venta supera la suma de setecientos soles (S/ 700.00), salvo que este sea un sujeto no domiciliado que no pueda contar con aquel. b) Para determinar el límite del monto del Reintegro Tributario de la Región Selva si el importe total por boleta de venta supera los trescientos cincuenta soles (S/ 350.00). c) Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna si el importe total de la venta supera los veinticinco dólares americanos (\$ 25.00). De otorgarse una representación impresa, en esta debe sustituirse el código de tipo de documento por su denominación y colocar a continuación el número. d) En el traslado de bienes que se sustente con guía de remisión y la representación impresa de la boleta de venta electrónica o solo con esta última, según sea el caso. Cuando el usuario lo requiera a efecto de la deducción de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe consignarse su número de documento nacional de identidad o de RUC.

ANEXO II

“Anexo N° 1

TICKET POS”

N°	Descripción del Campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Tipo de dato
(...)					
14	Tipo de documento de identidad del adquirente o usuario DNI=1, RUC = 6	Número	1		Opcional. Salvo lo solicite el adquirente o usuario o cuando lo solicite para deducir como gasto los importes pagados por los servicios señalados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
15	Número de documento de identidad del adquirente o usuario.	Número	11		Opcional. Salvo lo solicite el adquirente o usuario o cuando lo solicite para deducir como gasto los importes pagados por los servicios señalados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta”.

ANEXO III

“Anexo N° 2

Envío de Ticket y Notas emitidos en el SEE – ME

N°	Descripción del Campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Tipo de dato	Validación
(...)						
7	Tipo de documento de identidad del adquirente o usuario	Número	1		Opcional Salvo lo solicite el adquirente o usuario	Cuando lo solicite el adquirente o usuario, solo puede ser: DNI=1, carné de extranjería=4. Cuando lo solicite para deducir como gasto los importes pagados por los servicios señalados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, solo puede ser: DNI=1 o RUC=6.
8	Número de documento de identidad del adquirente o usuario	Carácter	20		Opcional Salvo lo solicite el adquirente o usuario	Cuando lo solicite el adquirente o usuario o cuando lo solicite para deducir como gasto los importes pagados por los servicios señalados en el inciso d) del artículo 26°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta”.

1727575-1

Aprueban disposiciones relacionadas a la solicitud de liberación de los fondos depositados en las cuentas del Banco de la Nación por las detracciones a que se refiere la décima disposición complementaria final de la Ley N° 30737

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 304-2018/SUNAT

Lima, 28 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la décima disposición complementaria final de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos (en adelante Ley N° 30737) y en el artículo 47 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 096-2018-EF, las entidades del sector público nacional, así como los sujetos generadores de renta de la tercera categoría del impuesto a la renta que efectúen algún pago a los sujetos de la categoría 1, comprendidos en la relación publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que tienen la condición de domiciliados en el país, detraen el ocho por ciento (8%) del importe del pago total o parcial que realicen y lo depositan en el Banco de la Nación a nombre del sujeto al que se le efectuó la detracción;

Que el numeral 47.23 del citado artículo 47 señala que el titular de la cuenta puede solicitar una vez por año calendario la liberación de los fondos depositados en la cuenta abierta en el Banco de la Nación siempre y cuando, luego de haberse realizado el pago de sus deudas con la SUNAT, los montos depositados en la citada cuenta durante el año anterior no se hubieran agotado. Agrega, el numeral 47.24 del mismo artículo, que para tal efecto el sujeto de la categoría 1 debe presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al 31 de diciembre de cada año, en las dependencias de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, una solicitud de acuerdo a la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia;

Que, asimismo, el numeral 47.27 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30737 establece que, mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede regular los demás aspectos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en él;

Que, en ese sentido, se debe establecer la forma y condiciones para la presentación de la solicitud de liberación de los fondos depositados en las cuentas del